

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



## AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 – Unión Marital de Hecho- Rad.No.2022-00430-00

En atención al memorial allegado donde se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del auto adiado al 26 de enero del año en avanzada donde se decidió el rechazo de la demanda por no haber presentado subsanación de la misma. El togado de la parte actora aporta pantallazo de que el 6-Dic-2022 aportó la subsanación y por un lapsus calami el Despacho no lo vió y por ende no fue alimentado el expediente digital con la consecuente decisión de la cual se duele este.

Ante este hecho, resulta evidente que el último día hábil para presentar el escrito subsanando las falencias que por segunda ocasión se le advertían en la presentación de la demanda y constatado como se dijo líneas antes que efectivamente fue presentado en término, lleva al Despacho a pronunciarse respecto de la pretérita decisión, manifestando que se dejará sin efecto aquella y en su lugar se abordará en la fecha lo concerniente a la presentación del escrito de subsanación como tal. En igual sentido entonces, subyace que no se da trámite al recurso interpuesto, dado que, como se indicó líneas antes, al dejar sin efecto el auto que rechazó la demanda por no subsanación resulta inane manifestarse al respecto y en ese sentido.

Ahora bien, en lo que concierne al auto que no admitió por segunda vez la demanda, y siendo dos los ítems demarcados como deficientes, se encuentra el Despacho en esta ocasión con que, la parte actora sólo subsanó en debida forma el primero de ellos, el del poder otorgado. En cuanto al soporte de haber corrido el traslado de la demanda a la demandada, no se aprecia el cumplimiento, dado que, no especifica a cuál correo electrónico le envió<sup>1</sup>, teniendo de presente que con el escrito de la demanda manifestó no conocerlo, más si conocía la dirección física de la demandada, y no se aprecia el soporte del envío a la dirección conocida de aquella

---

<sup>1</sup> Amén de que no indica cómo obtuvo su conocimiento.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



(Tal como se le dejó en negrillas en el auto de inadmisión por segunda ocasión), resulta evidente entonces que no hubo subsanación en debida forma lo que conlleva a la decisión de su rechazo. En virtud de lo antecedente el Despacho,

DISPONE:

Primero: Rechazar la anterior demanda que sobre unión marital de hecho presenta a través de apoderado judicial, la señora Carmenza Sánchez de Moreno en contra de María Herialeth Marmolejo de Angarita, figurando como causante el señor Daniel Antonio Angarita Arcila, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Tercero: Disponer el archivo de la actuación, previa anotación en el software JUSTICIA XXI y en el expediente electrónico correspondientes a este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **016** Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria